

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA PLENA**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD –  
Decreto 19 de 24 de marzo de 2020-  
expedido por el alcalde del Municipio de  
Chíquiza**

**RADICACION: 150012333000202000220**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.- Del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y las medidas adoptadas.**

El presidente de la República y los ministros del Despacho, en aplicación de las facultades previstas en el Artículo 215 de la Constitución Política, suscribieron el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup><https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

En dicha disposición se señaló como elemento fáctico principal la declaratoria de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19 que efectuó la Organización Mundial de la Salud –OMS\_, caracterizada por la velocidad de propagación del virus.

En relación con el presupuesto valorativo, se indicó que la situación a la que quedaba expuesta actualmente la población colombiana resulta grave e inminente, puesto que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio, frente a un aumento exponencial de casos de contagio del coronavirus COVID- 19.

Finalmente, en el aludido decreto legislativo se justificó la insuficiencia de las medidas ordinarias para conjurar los efectos de la crisis advertida, por lo que resultaba necesario adoptar las medidas extraordinarias conforme a las previsiones del artículo 215 Superior<sup>2</sup>.

En consecuencia, en el mencionado decreto legislativo, se enunció una serie de medidas que serían adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia y se precisó que, de resultar necesario, se diseñarían estrategias adicionales para afrontar la crisis.

Dentro de las medidas adoptadas se encuentran las siguientes:

- Disposición de recursos que se encuentren a cargo de la Nación y las entidades territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE – del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET- a título de préstamo, o cualquier otro que se requiera.
  
- La creación del Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME con las

---

<sup>2</sup> la Corte Constitucional, ha decantado la configuración de los siguientes presupuestos característicos de la declaratoria de emergencia, a saber: *(i)* los hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar el orden económico, social o ecológico, o que constituyan calamidad pública (elemento fáctico); *(ii)* la gravedad e inminencia de la perturbación o amenaza (elemento valorativo) y *(iii)* la justificación orientada a concluir que la grave perturbación generada con los estados de emergencia, no puede ser conjurada con las funciones ordinarias atribuidas a las autoridades estatales.

subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el decreto.

- La adopción de medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal; estas medidas deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República.

- Fortalecer el Fondo Nacional de Garantías –FNG, mediante el aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

- La creación de un Patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial para la financiación e inversión de proyectos destinados a atender, mitigar y superar los efectos causados por la emergencia.

- Medidas que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal, medidas que deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República y adelantar los procesos de enajenación de activos de forma ágil.

- Analizar las medidas tributarias para permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos y para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el Comercio.

- Medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular, la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover la industria y el comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber

fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Medidas referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efecto de las crisis.

- Mecanismos para facilitar procesos de reorganización e insolvencia empresarial.

- El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones como herramienta esencial para permitir la protección de la vida y de la salud de los colombianos.

- Medidas extraordinarias encaminadas a que los habitantes del territorio puedan atender las obligaciones de diferente índole – como tributarias, financieras, entre otras- con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y la fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Expedición de normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

- Expedición de normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

- Expedición de normas por parte del Gobierno Nacional para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la ley 9 de 1979 y en la ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

- Medidas para garantizar la prestación de servicios públicos – flexibilizar criterio de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el

orden de atención prioritaria de abastecimiento a los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento-.

- Con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia derivada de la pandemia COVID 19, se autoriza al Gobierno Nacional para acudir al procedimiento de contratación directa, siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que se requieran para prestar atención a la población afectada, obtengan el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia.

- Autorizar la entrega de transferencias monetarias adicionales extraordinarias a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las rentas IVA.

- Modificación de las disposiciones normativas del Sistema General de Regalías - SGR- para garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la pandemia COVID- 19.

- Acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria.

-Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar aplicación a las medidas.

## **2.2. Del Decreto 019 de 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Chíquiza.**

Memora la Sala que el estudio de control inmediato de legalidad recae sobre el Decreto 019 de 24 de marzo de 2020, "*POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA, GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CHÍQUIZA*"

En la parte motiva, se advierte que el mismo se fundamentó en las siguientes normas:

**i)** De orden constitucional: Artículos 44, 45, 46, 49, 95 y 315

**ii)** De orden legal:

- Ley 9 de 1997, Título VII
- Ley 715 de 2001, artículo 44
- Ley 1801 de 2016, artículos 14, 198, 202

**iii)** Decretos y resoluciones de orden nacional:

- Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social
- Decreto 417 de 17 de marzo de 2020
- Decreto 457 de 22 de marzo de 2020
- Decreto 461 de 22 de marzo de 2020
- Decreto 464 de 23 de marzo de 2020

Así, en la parte resolutive del acto administrativo, se decretó:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *ADOPTAR las medidas de aislamiento preventivo obligatorias señaladas en el decreto número 457 de 22 de marzo de 2020 expedido por la presidencia de la república, a partir de las cero (00:00 am) del día 25 de marzo, hasta las cero (00:00 am) del trece de abril (13) de 2020 (sic). En el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19.*

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del Municipio de Chíquiza, con las excepciones previstas en el artículo Segundo del presente Decreto.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el Municipio de Chíquiza se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición bienes de primera necesidad-alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población (Lo debe realizar un integrante de cada familia).
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud (utilizando todas las medidas preventivas y de protección recomendadas).
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de

*agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*

*12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*

*13. Se garantiza la libre movilización del transporte de carga y de pasajeros de los productos e insumos agrícolas y los trabajadores del campo, en vehículos colectivos o individuales (camiones, camionetas, furgones, motocicletas, bicicletas y otros)*

*14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*

*15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*

*17. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.*

*18. El funcionamiento de la industria crítica –computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia pueden debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*

*19. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, de empresas que presten el servicio de aseo y limpieza y aseo (sic) en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en la que se desarrollen las actividades que trata el presente artículo.*

*20. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*

*21. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago.*

*22. El funcionario (sic) de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*

*23. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*



24. *Servidores públicos y personales cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro de orden Municipal.*

25. *Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*

26. *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*

27. *Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS—, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*

28. *El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

29. *La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

**ARTÍCULO CUARTO (SIC):** *ESTABLECER, por parte de la Administración Municipal de Chíquiza la disposición de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios, para cualquier eventualidad, el desempeño de actividades, podrán realizarse en determinados momentos por vías electrónicas: zoom, Skype, drive, correo electrónico y otro medio, por lo cual deben encontrarse disponibles y en contacto, evitando en lo posible el contacto físico, con el fin de evitar el aumento de casos a nivel Municipal.*

**ARTÍCULO QUINTO (SIC):** *ORDENAR la Prestación del servicio de las comisarías de familia, garantizando la atención a los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a su cargo con relación a los casos de violencia en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad al Decreto No. 460 de 2020, y para ello deberá:*

**PARÁGRAFO 1.** *Coordinar el uso de trabajo remoto, teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual, sin perjuicio de la prestación de servicios personalizados, cuando ello sea necesario con la gravedad de la situación.*

**ARTÍCULO SEXTO (SIC):** *ADOPTAR las directrices establecidas por Colombia Compra Eficiente en relación al Decreto No. 440 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, frente a la modificación de leyes de la República en temas contractuales, en lo concerniente a: la no paralización de los pagos a los contratistas, la continuidad de los procesos licitatorios para no paralizar la ejecución del gasto, los procesos administrativos sancionatorios, la canalización de compras, la Contratación directa para la adquisición de bienes y servicios*

relacionados con la pandemia, y el aumento presupuestal de las compras en grandes superficies.

**ARTÍCULO SÉPTIMO (sic):** ADOPTAR las directrices del Decreto 464 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Presidencia de la República, por el cual, se disponen las medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica, y declara, además de los ya existentes, los siguientes servicios públicos como esenciales: (i) Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales. Por lo tanto, no se suspenderá su prestación durante el servicio de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio.

**ARTÍCULO OCTAVO (SIC):** ORDÉNESE al Secretario de Hacienda Municipal, si fuere necesario, adoptar las medidas presupuestales, financieras y Tributarias, dispuestas en el Decreto presidencial No. 461 de marzo 22 de 2020, para llevar a cabo las acciones, requeridas para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica nacional.

**ARTICULO NOVENO (sic):** INSTAR a los uniformados de la policía Nacional a que de conformidad con el artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia impongan multas de Tipo 3: DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENES (SMDLV), cuando encuentren a los ciudadanos dentro del territorio Chíquiza en desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento de las restricciones de movilidad establecidas en los actos administrativos de carácter Nacional, Departamental y Municipal expedidos en el marco de la actual emergencia, con excepción a los casos o actividades autorizadas por el Decreto Nacional No. 457 de marzo 22 de 2020 y las dispuestas en el artículo Segundo del presente Decreto.

**ARTICULO DÉCIMO (SIC):** PROHIBICIÓN del consumo de bebidas embriagantes en la Jurisdicción del municipio de Chíquiza en espacios públicos abiertos y en establecimientos de comercio a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 12 de abril del presente año, en el horario comprendido entre las 6:00 pm a 6:00 am, so pena de las medidas sancionatorias de autoridades nacionales departamentales y locales.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO (sic):** VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias y su vigencia está supeditada al cumplimiento de las disposiciones Nacionales y Departamentales

### **2.3. Del Control Inmediato de Legalidad**

La Constitución Política de Colombia, dispuso que tanto el decreto de declaratoria de estado de excepción, como los decretos legislativos que lo

desarrollan y las demás decisiones de naturaleza administrativa o reglamentaria que concretan las medidas adoptadas por los decretos con fuerza de ley, deben ser objeto de control.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad, se erige como el mecanismo jurídico previsto para "(...) *examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo*"<sup>3</sup>.

El artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 – Ley estatutaria de los estados de excepción-, reguló el control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

*"Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".*

Valga precisar que el artículo 136 del C.P.A.C.A. consagra, en términos idénticos a los plasmados en el artículo 20 *ibidem*, el control inmediato de legalidad como uno de los medios de control que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**2.4. Trámite del Medio de Control.** - En aplicación de las prescripciones de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., el alcalde del Municipio de Chíquiza remitió el Decreto 019 de 24 de marzo de 2020.

**2.4.1. Auto avoca conocimiento.** - Mediante auto notificado en el estado de 22 de abril de 2020, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 019 de 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chíquiza; allí se dispuso igualmente fijar un edicto por el término de 10 días en la página web de la Secretaría de la Corporación a efectos de garantizar la intervención de la ciudadanía, así como invitar al personero del municipio a que emitiera

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de marzo de 2012, expediente 11001031500020100036900 (CA). C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas.

concepto y correr traslado al Ministerio Público para que si a bien tuviese, emitiera el respectivo concepto.

*2.5.2. Intervenciones procesales.* - Dentro del término otorgado para el efecto, la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo allegó al expediente informe en el que manifestó que el Decreto 019 fue expedido en cumplimiento de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley al alcalde municipal, y en acatamiento de las disposiciones de orden nacional adoptadas para proteger a la comunidad del contagio con ocasión de la pandemia causada por el coronavirus COVID - 19.

Narró que en la entidad territorial se adelantó reunión con varios funcionarios y autoridades municipales donde se analizó y discutió el tema relativo a las diferentes medidas que debían adoptarse y que allí se resolvió expedir el decreto que aquí se estudia.

No se formuló escrito de intervención por parte del Personero del Municipio de Cóbbita, ni de algún ciudadano dentro del término de fijación del edicto.

**2.4.3 Concepto Ministerio Público.** - El señor Procurador 45 Judicial II para asuntos administrativos, remitió el 21 de mayo de 2020 al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal el concepto que emitió dentro del presente asunto, en el que solicitó se declare ajustado a la normatividad el acto sometido a control inmediato de legalidad.

En su escrito, luego de referirse a la consagración legal de la figura de los estados de excepción, y del control de legalidad de los actos expedidos en el marco de dichos estados de excepción, explicó que el Decreto 019 de 24 de marzo de 2020 fue motivado de manera razonable, en tanto se fundamentó en el Decreto 460 de 2020, relacionado con la prestación del servicio a cargo de las Comisarías de Familia.

Indicó que con base en el Decreto 440 de 2020, éste fue acogido por el

Municipio en lo que atiende al uso de los medios electrónicos para las audiencias públicas que deban adelantarse en los procedimientos de selección y en los procedimientos sancionatorios en curso, el uso de los mecanismos electrónicos para la recepción, el trámite y el pago de facturas y cuentas de cobro de los contratistas, la canalización de compras, la contratación directa para la adquisición de bienes y servicios relacionados con la pandemia.

Entendió que el acto se limita a dar cumplimiento a las instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional sin que en él se hayan adoptado decisiones que no guarden conexidad con las causas que la motivaron, e incluso disponiendo de manera clara que la finalidad esencial del Decreto es dar cumplimiento a las instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional y que es expedido con la finalidad de que los alcaldes cuenten con la autorización para restringir derechos como el de la movilidad y libre locomoción, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1801 de 2016.

En este punto es necesario señalar que la restricción de estos derechos está debidamente fundamentada tanto en el Decreto 457 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, como en el decreto 019 de 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde de Chíquiza, pues lo que indicaron los organismos de salud es que el virus que ocasiona la pandemia del COVID-19 es de muy fácil propagación por la interacción humana, por lo que las medidas de aislamiento físico y restricción de la movilidad resultan apenas razonables y necesarias.

*Coligió que "el acto que se examina no solo está fundamentado en la declaración de calamidad pública hecha por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia ocasionada por la Covid-19, las distintas resoluciones y directrices que ha expedido el Ministerio de Salud y Protección Social sobre esta problemática (Resol. 380 y 385 de 2020), sino en las normas de carácter local como el Decreto 180 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá, por medio del cual también se declaró la calamidad pública en el Departamento, todo lo cual fundamentado en la situación sobreviniente ocasionada por la pandemia, la cual no puede ser*

*conjurada con las facultades ordinarias otorgadas a la administración pública.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con las previsiones de los artículos 151-14 y 185-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo es competente para emitir decisión en única instancia dentro del presente asunto.

#### **3.2. Problema jurídico.**

Se contrae a determinar si el Decreto 019 de 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Chíquiza, reúne los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para que sea procedente el control inmediato de legalidad, y de ser procedente dicho control, si se ajusta a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional y a la normatividad que regula temas como medidas en materia contractual contractuales, prestación del servicio a cargo de la Comisaría de Familia y medidas policivas como el aislamiento preventivo y la ley seca.

**3.3. Tesis de la Sala Plena.** Se declarará improcedente el estudio de los artículos primero a cuarto, sexto y séptimo y noveno a décimo primero del Decreto 019 de 24 de marzo de 2020 expedido por el Municipio de Chíquiza, habida cuenta que de su motivación no se desprende el cumplimiento del requisito denominado conexidad material, es decir, no desarrollan uno o varios de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, sanitaria y ambiental generada por el coronavirus COVID – 19. De otro lado, se declarará la legalidad del artículo quinto del acto bajo estudio, el cual se refiere al Decreto 460 de 22 de marzo de 2020, relacionado con el funcionamiento de las comisarías de familia durante la pandemia, pero se exhortará al alcalde a regular el funcionamiento de la comisaria de familia para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho decreto legislativo y

finalmente se declarará la ilegalidad del artículo 8o en tanto tal delegación resulta contraria a derecho.

#### **3.4. De las medidas susceptibles del control inmediato de legalidad**

Tal como se señaló en el auto de 22 de abril de 2020 por medio del cual se avocó conocimiento del asunto de la referencia, en vista que el Decreto 019 de 24 de marzo de 2020 incluyó varias medidas además, debe precisarse que el control de legalidad se efectúa sobre los decretos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria y ambiental, y se ciñe a temas que efectivamente sean regulados a partir de esta situación particular y no a aquellos que devengan del ejercicio ordinario de las funciones en cabeza de la administraciones municipales.

En este sentido, observa la Sala que el Decreto bajo examen reguló 4 temas de distinta índole, comportan un sustento jurídico y consecuencias distintas, en especial, en lo que atañe a la competencia para ser objeto de control de legalidad, los cuales se sintetizan en i) ejercicio de facultades policivas del Alcalde del Municipio de Chiquiza para mantener el orden público (artículos primero, segundo, cuarto noveno, décimo y décimo primero); ii) Prestación del servicio en la comisaría de familia (artículo quinto); iv) regulaciones en materia de contratos estatales (artículo sexto); v) determinación de servicios públicos esenciales (artículo séptimo); y vi) medidas presupuestales (artículo octavo). El decreto omitió el artículo tercero. De manera que se procede a estudiar si estas medidas resultan legales o ilegales, o si su estudio no corresponde al medio de control de la referencia.

#### **3.5. De las medidas adoptadas en ejercicio de facultades de policía**

Como se explicó en precedencia el control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los

decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento se refirió a los asuntos susceptibles de control inmediato de legalidad como sigue:

*"De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente un decreto legislativo"<sup>4</sup>.*

De esta forma, tal como se mencionó en el auto que avocó conocimiento del asunto de la referencia, para que resulte procedente el estudio de un tema regulado mediante decreto por una administración municipal, debe reunirse como requisitos: i) Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal ii) Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y iii) que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción.

Para el caso concreto, como fue enunciado atrás, la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica tuvo lugar a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, de tal manera que, en principio, a partir de allí se tendría en cuenta la conexidad de las medidas locales con el referido estado de excepción. Sin embargo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo refirió esta conexidad, no solo al hecho de mencionar en los distintos decretos el Decreto 417, sino que resulta menester revisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N.º 19. Auto de 20 de mayo de 2020. Exp. 11001-03-15-000-202001958-00 C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.



amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos decreto legislativos son susceptibles del citado control<sup>5</sup>.

En este sentido, revisado lo dispuesto en los artículos primero, segundo, cuarto, noveno, décimo y décimo primero, éstos contienen órdenes tendientes a adoptar medidas para evitar la masificación del contagio del coronavirus COVID – 19, y para mantener el orden público, a través del aislamiento preventivo obligatorio y la imposición de ley seca. Estas medidas, sin embargo, no fueron expedidas en desarrollo de algún decreto legislativo, toda vez que, más allá de citar el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020<sup>6</sup> que no se expidió con fundamento en las facultades extraordinarias derivadas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que el sustento jurídico devino de la aplicación de las facultades ordinarias otorgadas a los alcaldes municipales por medio de las leyes 1551 de 2012<sup>7</sup> y 1801 de 2016<sup>8</sup>.

Lo anterior implica que la Sala deberá relevarse del estudio de las medidas adoptadas en los citados artículos y, de esta manera, declarar improcedente su control inmediato de legalidad.

### **3.6. De las medidas administrativas y de manejo de personal**

El artículo cuarto del Decreto 019 de 24 de marzo de 2020 dispuso *ESTABLECER, por parte de la Administración Municipal de Chíquiza la disposición de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios, para cualquier eventualidad, el desempeño de actividades, podrán realizarse en determinados momentos por vías electrónicas: zoom, Skype, drive, correo electrónico y otro medio, por lo cual deben encontrarse disponibles y en contacto, evitando en lo posible el contacto físico, con el fin de evitar el aumento de casos a nivel Municipal.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Auto del 29 de abril de 2020. Exp. 2020-01014. Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>6</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

<sup>7</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

<sup>8</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

De esta forma, se verifica que allí no se imparten órdenes específicas sobre la manera en que se prestará la atención al público, esto es, horario, aforo, etc., lo cual implica que no se está adoptando una medida especial, sino que se trata del enunciado de lineamientos que pueden ser desarrollados más adelante, a través de otros actos administrativos, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>9</sup>, donde señaló:

*Ahora bien, las resoluciones, circulares o instrucciones que expide la administración para dar a conocer el pensamiento o política del Gobierno Nacional, sobre determinada materia, tienen por objeto ilustrar tanto a los funcionarios públicos como a los administrados sobre una determinada gestión. Estas instrucciones, contienen un conjunto de reglas de carácter interno, emanadas del superior, expedidas en ejercicio de sus atribuciones legales y destinadas a los funcionarios de la administración para que ajusten determinada actividad a lo que en ellas se establece. Por lo tanto, la administración en ejercicio de su función crea interpretaciones o pareceres que se convierten en reglas, que vinculan a los particulares ante la administración, como en el caso materia de estudio, la atención al público vía Web o plataformas virtuales.*

*Dicho esto, mediante tales resoluciones, instrucciones o circulares de servicio, la administración toma decisiones que afectan a los administrados en sus derechos sustantivos o procedimentales, esas decisiones, que obligatoriamente deben aplicar los servidores públicos, usuarios y público en general, constituyen verdaderos actos administrativos que no pueden ser excluidos de control de legalidad.*

Así entonces, no se verifica la adopción de una medida, más allá de instar a los empleados y trabajadores a brindar apoyo a la comunidad para impedir el contagio del COVID -19, de manera que, a juicio de la Sala, no se desarrolla un decreto legislativo, y en ese orden de ideas, resulta improcedente el estudio de legalidad del artículo citado.

### **3.7. Prestación del servicio en la Comisaría de Familia**

Tal como se citó previamente, el artículo quinto del Decreto 019, señaló que se continuaría prestando el servicio en la Comisaría de Familia, y que de adoptarían medidas para fomentar el trabajo remoto o el teletrabajo,

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sala Quinta Especial de Decisión. Auto de 16 de junio de 2020, Exp. 11001-03-15-000-2020-02505-00(CA). C.P. Milton Chavez García.

con excepción de los casos en que la gravedad de la situación requiera la atención presencial.

Este artículo y su parágrafo claramente tienen origen en el Decreto 460 de 22 de marzo de 2020, al cual se hizo alusión, toda vez que allí se determinó la prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia y se previó el uso de horarios flexibles, así como atención virtual, luego se cumple con el requisito de conexidad.

En cuanto a la legalidad de la medida, es claro que no se restringe al usuario el acceso a esta dependencia, sino que se fijan canales y mecanismos alternos para que pueda recibir el servicio de manera no presencial, lo que implica, además, la salvaguarda de la integridad de los usuarios, a quienes se les debe ofrecer la garantía del distanciamiento social en la medida de lo posible, sin desconocer su debido proceso, tal como ocurre en el *sub lite*. Así, las medidas se ajustan a derecho. Sin embargo, la disposición se queda corta en cuanto no desarrolla las previsiones del D.L. 460 de 2020, por lo cual se exhortará al alcalde para que desarrolle la forma de prestar ese servicio especialmente necesario en época de aislamiento cuando es previsible el aumento del maltrato infantil y la agresión contra las mujeres.

### **3.8. Adopción de las medidas consignadas en los Decretos 440, 461 y 464 de 2020**

En el presente acápite se abordará el análisis de 3 de las disposiciones contenidas en el Decreto 019 de 24 de marzo de 2020, no porque manejen un tema común, sino porque, en criterio de la Sala Plena, se trata de la presunta adopción de medidas en desarrollo de los Decretos Legislativos 440, 461 y 464 de 2020, y antes que estudiar su legalidad, resulta menester verificar si se cumple con la conexidad material que deriva en la procedencia del control inmediato de legalidad, para lo cual, se contrastará la medida impuesta con el fundamento invocado en el acto administrativo.

- Se tiene entonces que en el artículo sexto se resolvió *ADOPTAR las directrices establecidas por Colombia Compra Eficiente en relación al Decreto No. 440 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, frente a la modificación de leyes de la República en temas contractuales, en lo concerniente a: la no paralización de los pagos a los contratistas, la continuidad de los procesos licitatorios para no paralizar la ejecución del gasto, los procesos administrativos sancionatorios, la canalización de compras, la Contratación directa para la adquisición de bienes y servicios relacionados con la pandemia, y el aumento presupuestal de las compras en grandes superficies.*

Verificada la parte motiva del Decreto 019, no se plasmó razón alguna para la adopción de esta medida, habida cuenta, además, que ni siquiera fue enunciado el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19"*

- Por su parte, el artículo séptimo estableció que se adoptarían las directrices del Decreto 464 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Presidencia de la República, por el cual, se disponen las medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica, y declara, además de los ya existentes, los siguientes servicios públicos como esenciales: (i) Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales. Por lo tanto, no se suspenderá su prestación durante el servicio de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio.

Al revisar la parte motiva del Decreto, se encontró como único sustento de esta medida el siguiente aparte:

*"Por último, se expidió el Decreto 464 de 23 de marzo de 2020 expedido por la Presidencia de la República, por el cual, se disponen las medidas con el fin de atender la situación de emergencia*

*económica, social y ecológica, y se declara algunos servicios públicos como esenciales”*

- A su turno, el artículo octavo del Decreto 019 de 24 de marzo de 2020 dispuso ordenar al Secretario de Hacienda Municipal, **si fuere necesario**, adoptar las medidas presupuestales, financieras y Tributarias, dispuestas en el Decreto presidencial No. 461 de marzo 22 de 2020, para llevar a cabo las acciones, requeridas para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica nacional (se resalta).

Su escaso sustento se limitó a enunciar que fue expedido el Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, *“por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*, y a emitir la orden dictada en el artículo analizado.

Verificado lo anterior, en criterio de la Sala Plena, la simple enunciación de los Decretos legislativos en los que presuntamente se basan las medidas adoptadas por los mandatarios locales no es suficiente para considerar configurado el criterio de conexidad material. Por el contrario, a efectos de ejercer el control inmediato de legalidad es necesario que los actos administrativos sobre los que versa, además de tener carácter general y ser expedidos en ejercicio de la función administrativa, también deben desarrollar alguno de los decretos legislativos dictados durante el estado de excepción, tal como lo disponen el artículo 20 de la Ley 137 de 1997 y el 136 del CPACA.

Esta exigencia ha sido reiterada por el Consejo del Estado, el cual, sobre el tema en comento señaló:

**"2.** *De acuerdo con las normas citadas, para determinar si hay lugar a adelantar o no este control respecto de determinado acto administrativo, resulta necesario establecer: (i) que se trate de una medida adoptada por una autoridad del orden nacional en ejercicio de función administrativa; (ii) que esa medida tenga carácter general;*

y **(iii)** que haya sido expedida en desarrollo de decretos legislativos durante el estado de excepción.

*Debe resaltarse que, debido a la excepcionalidad de este mecanismo, todas las circunstancias antes anotadas deben concurrir en cada caso para que el Consejo de Estado pueda aprehender el conocimiento de determinado acto.*<sup>10</sup>

El último criterio citado no se cumple en este caso en relación con los artículos sexto y séptimo, toda vez que el decreto bajo estudio en sus consideraciones no manifiesta la intención de desarrollar los Decretos 440 y 464 de 2020, cuya expedición se limita a enunciar, a la vez que se abstiene de sustentar las razones o la finalidad de las determinaciones adoptadas por el municipio a propósito de procesos contractuales, prestación de servicios públicos esenciales y movimientos presupuestales para enfrentar la pandemia, puesto que en la parte resolutive tampoco se plasmaron medidas específicas aplicables al municipio.

Por el contrario, los artículos bajo estudio se limitaron a implementar de manera global los Decretos mencionados, sin siquiera mencionar la finalidad o acciones concretas a adelantar. Además, el artículo sexto del acto sometido a control indicó que se adoptarían, no las medidas del Decreto 440 en sí, sino las directrices establecidas por Colombia Compra Eficiente relacionadas con tal decreto, el cual, valga reiterar, no fue siquiera citado en la parte motiva.

En un caso de similares contornos, en el que simplemente se citó el Decreto Legislativo que presuntamente sería desarrollado al través del acto sometido a control, el Consejo de Estado ilustró:

*"Considera el Despacho que, si bien la Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, sí hizo referencia al Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, de esa circunstancia no se desprende que la Circular Interna 010 del 3 de junio de 2020 constituya un desarrollo de dicho decreto, aun cuando pueda tener una relación indirecta con este en la medida en*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 16. Auto de 3 de julio de 2020. Exp. 11001-03-15-000-2020-02417-00(CA)A. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

*que materializó al interior de la Contaduría General de la Nación el protocolo de la referida Resolución.*

*En virtud de lo anterior, dado que la circular remitida no constituye un acto que contenga el desarrollo de ningún decreto legislativo, resulta improcedente su control inmediato de legalidad.”<sup>11</sup>*

Se colige de lo anterior, que la finalidad de la exigencia consistente en el desarrollo de un decreto legislativo es precisamente la que le asigna al acto administrativo la virtualidad de ser analizado por un medio de control expedito como el inmediato de legalidad, y en tal sentido, cuando de la motivación del respectivo decreto no se logra definir la aplicación de facultades extraordinarias, ni la adopción de medidas específicas derivadas de tales facultades, tal como ocurrió en el *sub lite*, resulta forzoso declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad, en lo que atañe a los artículos sexto y séptimo del Decreto 019 de 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del Municipio de Chíquiza.

Ahora, valga precisar que, al no tratarse de una inhibición frente a lo dispuesto en los citados artículos, el acto administrativo sí es susceptible de enjuiciamiento, pero no a través del mecanismo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA. Por consiguiente, esta decisión no impide que el control judicial del acto se pueda promover, a solicitud de parte, mediante los demás medios de control anulatorios previstos por el CPACA, como el de nulidad (art. 137).

En lo que respecta al artículo 8o, en tanto lo dispuesto en él no hace da cumplimiento a la facultad otorgada de manera excepcional en el decreto legislativo 461 de 2020, de reorientar rentas de destinación específica, encuentra la Sala que aquella disposición contraria el decreto en el que dice fundamentarse y en consecuencia se declarará su ilegalidad.

A manera de corolario, y teniendo en cuenta la diversidad de medidas adoptadas por el Decreto 019 de 24 de marzo de 2020, a través del

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veinticinco Especial de Decisión. Auto de 3 de julio de 2020. Exp- 11001-03-15-000-2020-02812-00(CA)A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

siguiente cuadro se sintetizan las decisiones que se impondrán en esta providencia.

Artículo	Decreto que desarrolla	Decisión
PRIMERO A CUARTO	Ninguno	Improcedente
QUINTO	Decreto 460 de 22 de marzo de 2020	Declara legalidad
SEXTO, SEPTIMO, NOVENO A DÉCIMO PRIMERO	Ninguno	Improcedente
OCTAVO	DECRETO 461	Ilegal

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### FALLA

**Primero. - Declarar la legalidad** del artículo quinto del Decreto 019 de 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Chíquiza, por las razones expuestas en la parte motiva.

SE EXHORTA al alcalde del municipio de Chiquiza a que regule, siguiendo las prescripciones del Decreto Legislativo 460 de 22 de marzo de 2020, la prestación de los servicios a cargo de la Comisaria de Familia.

**Segundo. - Declarar ilegal el artículo 8** del Decreto 019 de 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Chíquiza, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero. - Declarar improcedente** el control de legalidad frente a los artículos primero a cuarto, sexto y séptimo y noveno a décimo primero



del Decreto 019 de 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Chíquiza, por las razones expuestas.

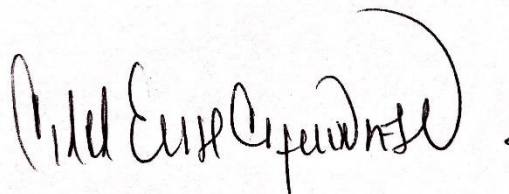
**Cuarto.** - En firme esta providencia, remítase copia a la Alcaldía del Municipio de Chíquiza, a la Contraloría General del Departamento de Boyacá, y luego, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase,**



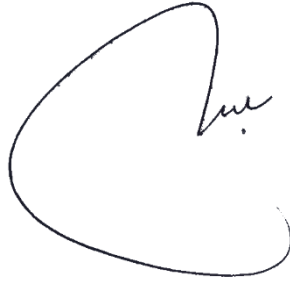
**FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado



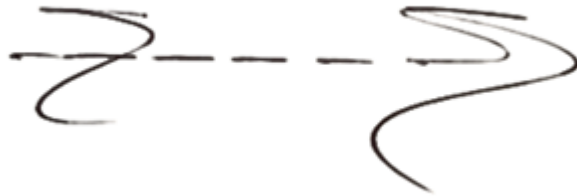
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**  
Magistrado



**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

Hoja de firmas

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD –

Decreto 019 de 24 de marzo de 2020-  
expedido por el Alcalde del Municipio de

Chíquiza

RADICACION: 15001233300020200022000